

LA CORTE CONSTITUCIONAL REALIZÓ EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1812 DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA DE LA PARROQUIA SANTA GERTRUDIS LA MAGNA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA", ENCONTRANDO QUE EL MISMO NO REVISTE PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y POR LO TANTO, FUE DECLARADO EXEQUIBLE

VII. EXPEDIENTE D-12080 - SENTENCIA C-034/19 (enero 30)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma acusada

LEY 1812 DE 2016
(octubre 27)

Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis la Magna de Envigado, Antioquia, y se dictan otras disposiciones

[...]

ARTÍCULO 8. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Municipal de Envigado y la Administración Departamental de Antioquia, estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

[...]

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 8 de la Ley 1812 de 2016, "*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado, Antioquia, y se dictan otras disposiciones*".

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena estudió la demanda presentada contra la el artículo 8 de la Ley 1812 por la posible violación de los artículos 2 (pluralismo), 19 (neutralidad religiosa), 355 y 136.4 de la Constitución. La demanda indicaba que la disposición atacada transgredía la igualdad en materia religiosa, al autorizar partidas presupuestales en pro de un culto de carácter particular (religión católica), desfavoreciendo a las personas o comunidades que no comparten esta confesión, pues en su sentir no existía un valor cultural desde el punto de vista histórico, artístico o científico de este evento, en comparación a las realizadas por las demás parroquias, ciudades y/o credos e iglesias a lo largo del país en esas fechas. Adicionalmente, consideró que la norma atacada desconocía el artículo 355 de la Constitución que impide a las ramas de poder público decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, así como el artículo 136.4 que prohíbe al Congreso decretar erogaciones de cualquier tipo a favor de entidades privadas.

La Corte, previo a formular los problemas jurídicos, encontró que la demanda era apta, al cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991. En igual sentido, estableció que en este caso no resultaba necesario integrar la unidad normativa, **dado que** la declaratoria de inexecutable del aparte normativo demandado, no generaría una repercusión directa en la validez constitucional de otras disposiciones de la ley, ni perdería efecto porque otras disposiciones siguieran vigentes.

En consecuencia, la Corte procedió a determinar: (i) si el artículo 8 de la Ley 1812 de 2016 desconoce el pluralismo (art. 2 C.P.), el carácter laico del Estado y el deber de neutralidad en materia religiosa (art. 19 C.P.); y (ii) si el Congreso desconoció el artículo 355 de la Constitución que impide a las ramas de poder público decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, así como el artículo 136.4 superior que prohíbe al Congreso decretar erogaciones de cualquier tipo en favor de entidades privadas.

En cuanto al **primer problema jurídico**, se concluyó que el artículo demandado cuenta con una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente, ante la necesidad de proteger una tradición con un arraigo social superior a los 200 años, que goza de un amplio contenido cultural que se ha mantenido durante generaciones e involucra la participación de la comunidad en diferentes actos artísticos, aspecto que además tiene implicaciones en el desarrollo comercial y turístico de la región. Así, ante la obligación de adelantar un juicio más estricto debido a la asignación de recurso hecha por el Congreso, la Corte verificó el cumplimiento de los pasos del denominado *Lemon Test*, tendientes a verificar: (i) el propósito secular de la disposición; (ii) la ausencia de una indebida promoción o la inhibición de una religión; y (iii) evitar el excesivo enmarañamiento entre el Estado y la religión. A partir de lo cual consideró viable otorgar recursos para la conservación, mantenimiento y desarrollo de este evento.

Respecto al **segundo problema jurídico** se estableció que el Congreso no desconoció los artículos 355 y 136.4 de la Constitución, en la medida que se limitó a autorizar, mas no a obligar a realizar una apropiación presupuestal, potestad que bien puede ejercerse o no, de acuerdo con las funciones asignadas en la Constitución a los concejos municipales y las asambleas departamentales.

4. Salvamentos de voto

El Magistrado **Carlos Bernal Pulido** salvó voto en este asunto porque no compartió la conclusión de la mayoría respecto del carácter eminentemente secular de la celebración de la Semana Santa en la Parroquia Santa Gertrudis del municipio de Envigado. Consideró que tal conclusión es errada, porque la evidencia empírica no es suficiente ni concluyente. En tal sentido destacó que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en su intervención, advirtió que debe adelantarse el procedimiento establecido en el Decreto 2941 de 2009, que implica un proceso de investigación con amplia participación de la comunidad, para finalmente determinar si esa celebración es calificable como una expresión cultural inmaterial representativa.

Advirtió que precisamente la Secretaría de Desarrollo Económico del municipio de Envigado, al responder el cuestionario formulado por el Despacho a cargo de este asunto, justificó la representatividad de la celebración de la Semana Santa en la Santa Gertrudis en argumentos eminentemente religiosos y que, incluso, la exposición de motivos que dio lugar a la expedición de esta ley, tan solo tuvo en consideración que se trata de una celebración con 240 años de antigüedad, que tiene tradiciones que revelan la religiosidad popular y "*ciertos elementos del folclor*". Señaló que lo que había lugar a concluir, era que la medida legislativa examinada no cumplía con los criterios previstos en la jurisprudencia constitucional, esto es, que tenga una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente, pues lo cierto es que la autorización presupuestal prevista en el artículo 8 de la Ley 1812 de 2016, se otorgó para promover y preservar una actividad predominantemente religiosa, sin justificación secular alguna.

Por su parte, como lo ha expresado en asuntos similares resueltos por la Corte, el Magistrado **Alberto Rojas Ríos** reiteró en este caso su inconformidad respecto de lo decidido en forma mayoritaria por la Sala. En su concepto, el artículo 8 de la Ley 1812 de 2016 debió ser declarado inexecutable, por cuanto vulnera los artículos 1 y 19 de la Constitución Política. La norma examinada autoriza a la Administración Municipal de Envigado y a la Administración Departamental de Antioquia para asignar partidas presupuestales de sus respectivos presupuestos anuales para fomentar, promocionar, difundir, conservar, proteger y desarrollar la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado. Al comparar este texto con lo establecido en los artículos 1 y 19 superiores, encontró el Magistrado que los principios de pluralismo ideológico y de laicidad resultan conculcados, porque el legislador confiere un trato preferencial a determinadas actividades religiosas, cuando su deber es el de mantener la neutralidad respecto de los credos reconocidos en Colombia.

En criterio del Magistrado **Rojas Ríos**, el Estado social y democrático de derecho se funda, entre otros valores, en el pluralismo, y en el respeto por las ideas y los credos religiosos, ambos considerados como fundamento de nuestras instituciones y de los cuales deriva la separación entre la Iglesia y el Estado. A pesar de lo dispuesto por el constituyente de 1991, el artículo 8 de la Ley 1812 de 2016 contiene elementos que identifican a Estados confesionales que abrazan y adoptan como propia una sola religión, en desmedro de los derechos de aquellos ciudadanos que en ejercicio de su derecho a escoger libremente religión o culto, bien pueden adoptar o no una ideología diferente.

El Magistrado **Rojas Ríos** recordó que la Corte, en la sentencia C-224 de 2016, declaró inexecutable la destinación de recursos públicos para la celebración de la Semana Santa Católica en Pamplona, Norte de Santander, por vulnerar los principios de pluralismo y neutralidad religiosa previstos en los artículos 1 y 19 de la Constitución Política. La dimensión propia del Estado social de derecho, sus valores fundantes, el respeto por la dignidad de la persona humana, imponen a las autoridades el deber de velar por la vigencia y aplicación de las normas de la Constitución Política, más aún cuando se trata de proteger derechos de la más alta jerarquía, como corresponde a la libertad de pensamiento y a la de escoger una determinada religión. Quiso el constituyente de 1991 que el Estado se mantuviera neutral en esta materia, es decir, que no impusiera criterios.

Reiteró el Magistrado **Rojas Ríos** que el Estado laico o secular y el pluralismo religioso son valores de la Carta de 1991: el primero garantiza un tratamiento igual a todos los credos religiosos, está basado en la igualdad reconocida a todos los credos, por tanto, el Estado acepta que la práctica del culto hace parte de las libertades individuales. En la misma medida, dado que el artículo 19 superior proscribía tratos preferentes a un credo particular, mal puede el legislador emplear su autoridad para privilegiar determinadas expresiones religiosas.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró su voto con el fin de reiterar su posición, entre otros, en el sentido que el Congreso de la República cuenta con una amplia competencia para el reconocimiento y promoción de actividades culturales, lo cual, en el caso de actividades con contenido religioso implica la demostración de un factor secular que justifique dicho reconocimiento. Para determinar dicho factor religioso, la exposición de motivos es un criterio necesario pero no suficiente, pues es necesario que el juez constitucional adelante un ejercicio probatorio que le permita verificar la existencia de factores seculares. Finalmente, el magistrado Linares Cantillo, señala que la introducción del llamado *Lemon test* es un criterio auxiliar y doctrinal, que no puede ser transplantado a nuestra jurisprudencia, sin hacer un reconocimiento del ordenamiento constitucional colombiano, su jurisprudencia y los factores que lo diferencia del estadounidense en el cual tienen su origen.